

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el defensor del condenado **SUGAR RAY PEREZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.191.653.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISION** por sentencia emitida el 4 de marzo de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA al haberlo hallado responsable del delito de **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, RECEPCIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **31 DE OCTUBRE DE 2019**, actualmente recluido en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por defensor del condenado **SUGAR RAY PEREZ ROJAS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, por lo cual resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de

¹ 20 de enero de 2014

la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **34 MESES 24 DIAS**, quantum ya superado, pues el sentenciado lleva privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2019 cumpliendo una pena de **39 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada de BUENA sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización, al igual que resolución No 053 de fecha 15 de febrero de 2023 en la cual emiten un concepto favorable para la concesión del presente beneficio.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **SUGAR RAY PEREZ ROJAS** cuenta con arraigo en el **CALLE 64 No 36 f-41 COMUNA CINCO DE BARRANCABERMEJA** tal y como se puede evidenciar en la fotocopia del servicio publico allegado por el sentenciado, al igual que la certificación suscrita por la presidenta de la Junta de Acción Comunal, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOHO (18) MESES SEIS (6) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **SUGAR RAY PEREZ ROJAS** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. -CONCEDER a SUGAR RAY PEREZ ROJAS el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES SEIS (6) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

TERCERO. - ORDENAR que **SUGAR RAY PEREZ ROJAS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a SUGAR RAY PEREZ ROJAS ante la **CPMS BARRANCABERMEJA** una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contrá la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez